

## Quaderno

plir todo lo suso dicho sea tenido de pagar el alcauala con el doblo al dicho nuestro arrendador, fiel o cogedor, tãto que la dicha pesquisa se haga desde el dia q̄ el señor del azeyte hiziere saber al arrendador, fiel, o cogedor q̄ quisiere cargar el azeyte hasta, xxv. dias primeros siguientes a los quales y a cada vno dellos mandamos que hagan y cūplian todo lo suso dicho y cada cosa, so las protestaciones que contra ellos hiziere el dicho nro arrendador, fiel o cogedor dela dicha rēta; e si el tal azeyte fuere de algun hō bre poderoso, o official dela dicha ciudad, y lo quisiere cargar y sacar sin hazer e cūplir las cosas suso dichas, que los tales maestros y patrones y conduydores y personas y recueros no sean osados de lo cargar y llevar, hasta que todo lo suso dicho seã cūplido en la manera q̄ dicha es. E si lo cōtrario hizieren que sean tenidos a pagar la dicha alcauala de lo que monta el dicho azeyte con el quatro tanto. E otrosi mandamos a los nros alcaldes mayores y otras justicias dela dicha ciudad, que no den sus mādamientos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeytes, sin les ser pedido ni cōsentido por los dichos arrendadores dela dicha renta fasta que sea fecho, y cūplido todo lo suso dicho, y cada cosa dello; so pena q̄ sean tenidos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcauala que en ellos montaren con el quatro tanto.

### ¶ Ley, lxxxviij.

**Y** Porque no quedan hazer infinta ni colusion alguna en los dichos azeytes: es nuestra merced y mandamos que todos los q̄ agora tienē, o tuuieren de aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho axarafe e ribera dela dicha ciudad de Sevilla, que sean tenidos de parescer personalmente ante el nro arrendador, fiel o cogedor del alcauala del azeyte dela dicha ciudad; y declaren sobre juramēto q̄ sobre ello bagā en forma bñida de derecho ante ellos, y ante vn alcalde d̄ la dicha ciudad, y ante vn escriuano publico quãtos quintales han cogido y hecho assi de sus oliuares, como e otros q̄lesquier q̄ tēgā a renta, o en otra qualquier manera, y porque el dicho azeyte sino haze ni puede hazer juntamente en vn tiēpo, q̄ en fin de cada mes de todo el año q̄ hiziere el dicho azeyte bagā la dicha declaracion; y q̄ ansi mesmo juren q̄ ellos y cada vno de ellos diran y declarará todo el azeyte que vendieren y trocaran en la dicha ciudad; y en el dicho axarafe e ribera; y que en ellos no baran arte ni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcauala dellos. E que todo lo suso dicho q̄ lo bagan y cumplan assi, so la protestacion q̄ sobre ellos contra ello, y cōtra cada vno dellos fuere fecha por el dicho nro arrendador, fiel o cogedor; y mādamos a todos y a qualesquier nros corregidores, y otras justicias q̄ los cōdenen en la dicha protestaciō, seyendo por ellos moderada.

### ¶ Ley, lxxxix.

**O**trosi porque nos es fecha relacion q̄ muchas personas por defraudar las nras alcaualas en el arcobispado de Sevilla cargan vino en el rio de Guadalquivir, diciendo q̄ es suyo, y q̄ no lo traen para vēder; y quãdo lo tienen puesto en el rio entregan alli a los Bretones y otros estrangeros, diciendo q̄ han pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso, y assi no lo pagan en vn lugar ni en otro. Por ende ordenamos y mādamos, q̄ de q̄lesquier vinos q̄ se cargaren por el dicho rio en qualesquier partes e vinieren al rio de la dicha ciudad, de que no se ouiere pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso, q̄ se pague a los arrendadores del vino dela ciudad de Sevilla el alcauala dello; para esto que aquel cuyo era el vino en el lugar a donde se enuaso y el que lo compro, y el que lo trae por el agua, sean tenidos de hazer juramento cada y quando que les fuere pedido por el dicho arrendador de Sevilla, en que declaren por quien se enuaso el dicho vino y cuyo es, y quando llega al rio de la dicha ciudad; so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha por el dicho arrendador seyendo tassada y moderada por el Juez que dello ouiere de conoscer; hasta ser hecha esta

